

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION No. 544 DE 21 DICIEMBRE DE 1995

Por la cual se establece el reglamento para la producción, elaboración, empaque, importación y comercialización de productos ecológicos

EL MINISTRO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL

en ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los [Artículos 4o literal n) y 70 literal a) del Decreto Ley 1279 de 1994],

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar el desarrollo sostenible la conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales, así como regular el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y proteger la diversidad o integridad del ambiente.

Que el método de Agricultura ecológico tiene como objetivo garantizar la sostenibilidad y renovabilidad de la base natural de la producción agropecuaria y mejorar la calidad del ambiente mediante restricciones en la utilización de fertilizantes o pesticidas que puedan tener efectos nocivos para el Medio Ambiente o sus residuos adquieran presencia en los productos agrícolas.

Que existe una demanda cada vez mayor de productos agrícolas primarios y elaborados, obtenidos por los métodos de producción ecológica, lo cual hace necesario establecer un marco reglamentario, armonizado con las normas internacionales sobre la materia, para identificar dichos método y establecer las condiciones de elaboración, empaque, importación y comercialización de los productos respectivos que permita la identificación y certificación de los mismos, la protección a los productores y garantizar a los consumidores la calidad del producto final.

RESUELVE

ARTICULO 1: Establecer el siguiente reglamento que regirá las actividades de producción, elaboración, empaque, importación y comercialización de productos y agrícolas primarios y elaborados para ser considerados como productos ecológicos, que permita proteger a los productores y garantizar a los consumidores la calidad del producto final.

REGLAMENTO

Capítulo I

Normatividad General

ARTICULO 1- Ambito de Aplicación: El presente reglamento se aplicará a los productos agrícolas primarios y elaborados obtenidos mediante sistemas de producción protectores del medio ambiente, con la finalidad esencial de ser comercializados como productos de calidad ecológica.

Parágrafo.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en complemento de las normas vigentes sobre la materia para la producción agropecuaria convencional y las relacionadas con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrologías, creado por el Decreto 2269 de 1993.

ARTICULO 2- Concepto de Productos Ecológicos: Se entiende por productos "ecológicos", "biológicos" y "orgánicos", en adelante "ecológicos" a aquellos productos agrícolas primarios o elaborados, obtenidos

sin la utilización de productos químicos de síntesis y con la utilización de aguas no contaminadas con residuos químicos y sin ningún contenido de metales pesados.

ARTICULO 3- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Producción Agrícola Convencional: Acción orientada a cultivar la tierra para la obtención de productos agrícolas primarios, en la cual se utilizan tecnologías que alteran el equilibrio de los recursos naturales e insumos químicos de síntesis.
2. Producción Agrícola Ecológica: Acción orientada a cultivar la tierra para la obtención de productos agrícolas primarios, sin la utilización de productos químicos de síntesis y bajo las demás condiciones definidas en este reglamento.
3. Elaboración: Las acciones de transformación, conservación y envasado de productos agrícolas primarios.
4. Comercialización: Proceso por medio del cual se transfieren bienes de los productores a los consumidores.
5. Etiquetado: Las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envase, documentos, letreros, etiquetas, anillas o collarines que acompañan o se refieren a los productos ecológicos.
6. Operador: La persona natural o jurídica que produzca, elabore, importe o comercialice productos ecológicos.
7. Ingredientes: Las sustancias, incluidos los aditivos, utilizados en la transformación o procesamiento de productos agrícolas primarios.

ARTICULO 4- Calidad de Ecológico: Los productos agrícolas primarios serán considerados ecológicos en la medida en que sean producidos con métodos protectores del ambiente y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los Artículos 170, 180, 190, 200, 210, y 230. del presente Reglamento. Así mismo, se considerarán como productos ecológicos elaborados, aquellos que han sido sometidos a cambios de apariencia o forma y que pueden incluir la adición de uno o más ingredientes de origen vegetal, producidos con métodos protectores del ambiente en la medida que cumplan con lo dispuesto en los Artículos 230 y 250 de este Reglamento.

Parágrafo: Durante la producción, la conservación y, eventualmente, la transformación de los productos, no se debe dar lugar a la utilización de ninguna sustancia diferente a las relacionadas en el Capítulo III de este Reglamento y, en general, distintas a:

1. Sustancias minerales obtenidas de yacimientos naturales y que no hayan sufrido después de su extracción ningún tratamiento diferente al mecánico (cernido, triturado), térmico, decantación, lavado o disolución de agua.
2. Sustancias orgánicas provenientes ya sea de animales vivos en estado salvaje, o de animales o vegetales criados o recolectados respetando los criterios o condiciones del método de producción ecológico.
3. Algunas sustancias no contaminantes obtenidas a partir de procedimientos industriales, cuyo inventario se incluye en el Capítulo III.

ARTICULO 5- certificación: Los productos obtenidos y/o elaborados por el método de producción ecológico deben ser identificables por los consumidores, fácil y claramente, por algunas de sus características. Así mismo, la decisión de adquisición de los productos estará apoyada por un sistema de certificación que garantice dichas características, de acuerdo con lo definido en los Decretos 2135 de

1992 y Decreto 1993 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 6- Principios de producción: Para que el método sea considerado ecológico debe cumplir como mínimo los principios definidos en el Capítulo II y utilizar solamente los productos señalados en el Capítulo III, así como semillas de origen ecológico. El método ecológico de producción no utiliza insumos, procedimientos o métodos que reduzcan la actividad biológica del suelo o que produzcan desbalances en el equilibrio biológico natural.

Parágrafo 1- Podrán utilizarse semillas tratadas con productos que no figuren en el Capítulo III y que estén autorizadas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICAO el organismo que haga sus veces, siempre que el usuario de dichas semillas pueda demostrar a satisfacción del organismo de certificación, la imposibilidad de obtener en el mercado semillas no tratadas de una variedad adecuada de la especie en cuestión.

Parágrafo 2- Los productos provenientes de sistemas silvestres que requieran la denominación de "ecológico", deberán también ser inspeccionados por la entidades de certificación, a fin de determinar la inexistencia de posibles vías de contaminación. La entidad certificadora delimitará claramente el área de recolección y se asegurará la estabilidad de las especies afectadas con el aprovechamiento.

ARTICULO 7- Productos o insumos adicionales. Podrán autorizarse productos o insumos para la producción ecológica, adicionales a los relacionados en el Capítulo III de la presente Reglamentación, para lo cual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará, en consulta con el Ministerio del Medio Ambiente, el ICA y el sector privado, una ficha técnica en la que se justifique su uso. Posteriormente, se expedirá el acto administrativo que contenga la decisión de adicionar el producto a la relación respectiva.

ARTICULO 8- Productos Agrícolas Elaborados. Son aquellos productos agrícolas primarios que están sometidos a un proceso de transformación, conservación y envasado, de acuerdo con los métodos y utilización de ingredientes definidos en los Capítulos II y III.

Parágrafo; Los productos agrícolas elaborados podrán contener un máximo del 5% en peso, de ingredientes de origen agrario que no cumplan con los requisitos del presente reglamento, solamente en el caso de que el uso del ingrediente sea indispensable y no se produzca en cantidades suficientes de calidad ecológica en el territorio nacional.

ARTICULO 9- Cultivos Transitorios: Para que el producto de cultivos transitorios reciba la denominación de "ecológicos", deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado las bases establecidas en el presente reglamento durante el período de conversión equivalente a dos (2) años. En el caso de cultivos permanentes esta transición será de tres (3) años. El organismo de certificación podrá, con el consentimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, previo concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, decidir si dicho período se debe prorrogar o reducir, teniendo en cuenta la utilización del suelo en los últimos cinco (5) años.

ARTICULO 10- Plantas de elaboración: En las plantas o establecimientos donde se elaboren productos ecológicos se adoptarán las medidas necesarias para evitar contaminaciones a estos productos. Dichas plantas deberán ser desinfectadas con técnicas y productos acordes con este tipo de producción ecológica. No se permitirán situaciones que puedan conducir a la mezcla de productos o a la contaminación de los alimentos ecológicos. Las plantas de elaboración deberán cumplir las reglas definidas en el Capítulo IV y las normas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

ARTICULO 11- Identificación: Los medios que se utilicen para informar a los compradores y lo a los consumidores finales sobre las características de los productos obtenidos a partir del método de producción ecológico, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. En el etiquetado para la publicidad de los productos a los que se refiere la primera parte del inciso primero del Artículo 40, sólo se podrá hacer referencia al sistema de producción ecológico cuando:

a. El producto haya sido obtenido conforme a los principios. y reglas establecidas en los Artículos 60., 70. y 80.;

Haya sido importado de un país en el marco del régimen a que se refiere el Artículo

c) Haya sido sometido a sistemas de control, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 12. y 13.

2. En el etiquetado. 0 en la publicidad de los productos a los que se refiere la segunda parte del inciso primero del Artículo 40 sólo se podrá hacer referencia al método de producción ecológico si:

a. Todos los ingredientes de origen agrícola son producidos o elaborados de acuerdo con los métodos y reglas definidos en el presente reglamento;

b. El producto o sus ingredientes no incluyen productos químicos de. síntesis ni productos contaminados con metales pesados o con plaguicidas, sulfitos, nitratos o nitritos;

c. El producto no contiene colorantes, conservantes y saborizantes sintéticos;

d. Se usa. agua potable y sin tratamientos químicos;

e. El producto o sus ingredientes durante el proceso de elaboración no fueron sometidos a tratamientos con radiaciones ionizantes.

Parágrafo 1 - Para productos agrícolas elaborados se podrá utilizar un máximo del 5% en peso de ingredientes de origen agrícola que no cumplan con los requisitos del presente reglamento en cuyo caso deberá quedar explícito en el etiquetado los ingredientes agrícolas de origen convencional.

Parágrafo 2 - Cuando en la presentación comercial la participación de los productos ecológicos no alcance los límites establecidos en el parágrafo anterior la etiqueta solo podrá hacer referencia a que contiene "ingredientes ecológicos". Así mismo, se deberá señalar en la lista de ingredientes, cuáles son de calidad "ecológica" y cuáles convencionales, evitando que tales indicaciones induzcan a error sobre la calidad del producto.

Parágrafo 3 - Las etiquetas que identifiquen los productos ecológicos deberán llevar impresos sobre las mismas, en rótulos adheridos, en lugar visible y en un solo frente, con las siguientes leyendas:

1. La mención "Producto de Agricultura Ecológica" cuando corresponda al producto final del método de producción ecológico, de acuerdo con el presente Reglamento;

2. La entidad certificadora y el número de la resolución correspondiente que la acredite como tal;

3. La identificación del lote al cual corresponde el producto, de acuerdo con la definición hecha por la entidad certificadora.

ARTICULO 12- Empaque. - Los empaques de los productos agrícolas ecológicos, tanto primarios como elaborados, deberán estar preferencialmente fabricados en materiales biodegradables.

ARTICULO 13-Sistema de control. - La certificación de la calidad de los productos ecológicos será realizada por empresas o instituciones que cumplan los requisitos generales establecidos en las normas definidas dentro del Sistema Nacional de Normalización Certificación y Metrología, para lo cual aplicarán lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 14- Infracciones.- Cuando un productor a pesar de haber aceptado ser productor ecológico de acuerdo al acta suscrita en la primera visita de inspección, incumpla lo pactado no tendrá posibilidad de obtener certificación sobre su producción ecológica en un lapso igual al establecido en el Artículo 90. para los cultivos de transición.

ARTICULO 15.Importaciones. Cuando se importe un producto bajo la denominación de "producto ecológico" éste deberá estar certificado de acuerdo con reglamentaciones equivalentes a la definida para el país en este reglamento.

Parágrafo 1- La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el Decreto 2269 de 1991 en la Resolución 140 de 1994 de esa entidad y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia deberá validar la acreditación de las entidades de certificación internacionales.

Parágrafo 2- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural homologará la reglamentación sobre producción ecológica del país importador previa a la importación del producto agrícola ecológico.

ARTICULO 18- Divulgación de los Métodos: Para efectos de la divulgación y capacitación en los métodos de producción ecológica, se establecerá un programa nacional en el marco del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, SINTAP.

Capítulo II

PRINCIPIOS DE PRODUCCION ECOLOGICA

ARTICULO 17- Mantenimiento del suelo: Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidos o incrementados en los casos apropiados mediante:

1. El cultivo de leguminosas, abonos verdes o plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación plurianual adecuado y/o;

La incorporación al terreno de abonos orgánicos obtenidos de residuos procedentes de explotaciones cuya producción se someta a las normas del presente reglamento.

Parágrafo 1- Los subproductos de la ganadería como el estiércol de granja, se podrá utilizar siempre y cuando procedan de explotaciones que se ajusten a prácticas internacionalmente reconocidas en materia de producción ecológica animal, y en tanto se adopte la reglamentación relativa a la producción animal ecológica.

Parágrafo 2- Solo podrán realizarse incorporaciones de los fertilizantes orgánicos o minerales a que se refiere el Capítulo III, en la medida en que la nutrición adecuada a los vegetales en rotación o en acondicionamiento del suelo no sea posible mediante los medios mencionados en los numerales 1 y 2 anteriores.

Parágrafo 3- Para la activación del compost pueden utilizarse preparaciones apropiadas a base de microorganismos o de vegetales.

ARTICULO 18- Medidas contra las plagas. La lucha contra las plagas (insectos, ácaros, patógenos y malas hierbas) deberá realizarse mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas:

1. Selección de las variedades y especies adecuadas;
2. Un adecuado programa de rotación;
3. Medios mecánicos de cultivo;
4. Protección de los enemigos naturales de los parásitos mediante prácticas que los favorezcan (cercos vivos, nidos, diseminación de depredadores, uso de parásitos para control biológico, etc);
5. Rampas térmicas para deshierbe, solo con gas licuado.

Parágrafo- Sólo en caso de que un peligro inmediato amenace al cultivo, podrá recurrirse a los productos a que se refiere el Artículo 220. y bajo reserva de las indicaciones dadas por el organismo de certificación respecto a la dosis de empleo y al uso del producto.

ARTICULO 19- Recolección de vegetales comestibles. La recolección de vegetales comestibles y de sus

partes, que crezcan espontáneamente en zonas naturales, forestales y agrícolas, se considerará como un método ecológico de producción siempre que:

1. Dichas zonas no se hayan sometido durante los tres (3) años anteriores a ningún tratamiento con productos distintos de los indicados en el Capítulo III;
2. La recolección no afecte la estabilidad del hábitat natural ni la conservación de las especies de la zona en la que aquella tenga lugar.

ARTICULO 20- Certificación del agua. El agua utilizada para riego de la producción ecológica, deberá estar certificada por la autoridad competente como adecuada para uso agropecuario, sin contenidos de sustancias químicas de síntesis: ni metales pesados.

Capítulo III

PRODUCTOS O INSUMOS PARA LA PRODUCCION ECOLOGICA

ARTICULO 21- Abonos, Fertilizantes y Enmiendas para el Suelo: Son insumos o productos para la producción agrícola ecológica los siguientes:

- Estiércol de granja, gallinaza y porqueriza.
- Estiércol líquido u orina.
- Guanos.
- Paja.
- Compuestos utilizados para el cultivo de hongos.
- Humus de lombriz.
- Compuestos de residuos vegetales.
- Productos animales transformados procedentes de mataderos y de la industria del pescado.
- Subproductos orgánicos de productos alimenticios y de la industria textil.
- Algas y productos derivados.
- Aserrín cortezas vegetales y residuos de madera.
- Cenizas de madera.
- Abonos foliares de origen natural.
- Inoculantes naturales.
- Conchillas.
- Roca fosfatada natural (hiperfosfato)
- Escorias thomas (controlando su contenido en metales pesados).
- Mineral de potasio triturado.
- Sulfato de potasio.
- Caliza.
- Creta.
- Roca de magnesio.
- Roca de magnesio calcárea (dolomitas).
- Sulfato de magnesio (sal de epsom).
- Sulfato de calcio (yeso).
- Oligoelementos (boro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc).
- Azufre
- Polvo de roca.
- Arcilla (bentonita, perlita, vermiculita).

ARTICULO 22- Productos para el control de plagas y enfermedades. Son productos o insumos para el control de plagas y enfermedades, en el proceso de obtención de productos ecológicos, los siguientes:

- Los Preparados vegetales en general.
- Preparados con base en piretrinas (pelitre) extraídas del *Chrysanthemum*

cinerariaefolium que contengan eventualmente sinergisantes naturales

- Preparados con base en:

- . Derris aiptica
- . Quessa aera
- . Ryana specosa
- . Melle azedarch Azadrachtadca
- . Schóenacaulon
- . Baciur thurngenss
- . Beaubepa basíena
- Propóleos.
- Tierra de diatomeas.
- Polvo de roca.
- Preparados con base en metaldehído que contengan un repulsivo contra las especies animales superiores utilizados en las trampas.
- Azufre.
- Caldo bordelés.
- Caldo borgoñón.
- Silicato de sodio.
- Oxicloruro de cobre.
- Pergamanato de potasio.
- Poli sulfuro de calcio.
- Bicarbonato de sodio. Jabón potásico.
- Preparados a partir de feromomas.
- Preparados a partir de virus grafuloso. Preparados a partir de Baculovirus.
- Aceites vegetales y animales.
- Aceite de parafina.
- Aceites minerales sin agregados de pesticidad sintéticos.
- Atmósfera controlada con dióxido de carbono, nitrógeno vacío, gases inertes y tratamientos con frío o vapor de agua.
- Tratamientos térmicos.

ARTICULO 23- Parasitoides. Bio-organismos utilizados en control biológico.

Son organismos para el control Biológico, los siguientes:

Principal parasitoide estudiado:

- lymenóptera: Trichogrammatidae

- . Trichogramma 3pp
- . T. australicum
- . T. semifumatum
- . T. armigera
- . T. pretiosum
- . T. beckeri
- . T. minutum T. bennefti Texiguuum

Principal grupo de predadores:

- Acari: Phytoseiidae

- . Amblyseius ecdysis
- . herbicolus
- . Euseius concordis
- . E. neidhaime

- . *Galendromus ennectens*
- . *G. helveolus*
- . *Iphltselodes zulue gel*
- . *Neoselulus anonymus*
- . *N. chilensis*
- . *N. idaetus*
- . *Typhlodromalus ilmonicus*
- . *Phytoseiulus persimilis*
- . *P. macrapifis*

En tomo patógenos mas estudiados:

- Hongos

- . *Beeuveña bassiena*
- . *B. tenelle*
- . *Spicade spp*
- . *Nomuraea dleyi*
- . *Paecclomyces fumoso-rosseus*
- . *P. iilacínus*
- . *P. farinasus*
- . *Sporothrix ínsectorum*
- . *Hlrsutelle thompsoni*
- . *Metharrhizium anIso pilee*
- . *Entamo pthora spp*
- . *Verticllium lecanii*
- . *Aschersonía spp*

- Bacterias

- . *Bacillus thuringiensís*
- . *B. circulans*
- . *B. cereus*
- . *B. lentimorbus*
- . *B. popilliae*
- . *Bacillus spp*

- Virus

- . *Virus Po/Ihedrico Nuclear VPN*
- . *Virus de la Granulasls VG*
- . *Baculovfrus antiacarsla*
- . *B. phthoñmaea*

- Nema Todos

- . *Neoaplectana (= Steinernema) sp.*
- . *Hexamermís sp.*
- . *Aganomermís sp.*

ARTICULO 24- Productos permitidos en procesamiento de alimentos. Para el procesamiento de productos con la calidad de ecológicos, se permiten los siguientes insumos o productos:

- Algas.
- Extractos vegetales no extraídos con solventes.
- Acído acético y láctico de origen bacteriano.

- Acido cítrico.
- Acido tartárico.
- Levaduras.
- Levaduras de cerveza, con o sin lecitina obtenidos sin blanqueadores o solventes.
- Nitrógeno.
- Oxígeno.
- Cloruro de potasio.
- Carbonato de potasio (trazos).
- Almidón no modificado.
- Enzimas pectolíticas.
- Dióxido de carbono.
- Dióxido de azufre (excepto poscosecha).
- Azúcar de origen ecológico o libre de residuos.
- Miel de caña de azúcar de origen ecológico.
- Tartrato de sodio.
- Bicarbonato de sodio.
- Sulfato de calcio.
- Agar.
- Lecitina sin blanqueadores y solventes.
- Goma arábiga.
- Gelatinas naturales.

Capítulo IV

REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS ECOLOGICOS

ARTICULO 25- Procedimiento para la certificación. La entidad autorizada certificará la producción agrícola ecológica a nivel de finca o unidad de producción, sobre la base de las siguientes condiciones y procedimientos:

La producción deberá llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, zonas de producción y almacenes estén claramente separados de cualquier otra unidad que no produzca con arreglo a las normas del presente Reglamento.

2. Al iniciarse la aplicación del régimen de control, el productor deberá hacer una descripción completa de la unidad, indicando las zonas de almacenamiento y producción así como las parcelas o las zonas de recolección y, en su caso, los lugares donde se efectúen determinadas operaciones de transformación o envasado.

3 Al iniciarse la aplicación del régimen de control, la entidad certificadora deberá definir, en un documento entregado al productor, las medidas concretas que deba adoptar el productor en su unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

4. La entidad certificadora, al iniciarse el sistema de control, deberá elaborar el Primer Informe de Inspección el cual deberá estar firmado por el productor responsable. Dicho informe deberá contener:

- a. Lo mencionado en los numerales 2 y 3 anteriores;
- b. La fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas o en las zonas de recolección productos cuya utilización sea incompatible con los señalados en el presente reglamento;
- c. El compromiso del productor de realizar las operaciones de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las medidas indicadas en el presente reglamento.

5. Anualmente, el productor deberá notificar a la entidad certificadora el programa de producción agrícola ecológica, de acuerdo con las fechas, requisitos y formas definidos por dicha entidad.

6. El productor deberá llevar una contabilidad mediante anotaciones y/o registros que permita al

organismo de control localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas; deberá llevarse, además, una contabilidad mediante anotaciones o registros relativa a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos agrarios vendidos.

7. Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de producción, de materias primas no admitidas en el presente Reglamento.

Además de las visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de la unidad de producción. Podrá tomar muestras con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en virtud del presente Reglamento. En cualquier caso, dichas muestras deberán tomarse cuando exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado. Después de cada visita deberá levantarse un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la entidad certificadora.

9. El productor deberá permitir a la entidad de certificación el acceso a las parcelas de producción y a los locales de almacenamiento y procesamiento.

Igualmente permitirá el acceso a la contabilidad y a los correspondientes soportes y facilitará a dicha entidad toda la información necesaria para su inspección.

10. Los productos ecológicos sólo podrán transportarse a otras unidades de producción convencionales o establecimientos de comercio, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido.

11. Los envases de los productos agrícolas ecológicos deberán estar provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente, las siguientes anotaciones:

a. El nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quien es la persona responsable de la producción;

b. El nombre del producto y una referencia al método ecológico de producción tal como se señala en el Artículo 12.

12. No se requerirá el cierre de los envases o recipientes, cuando el transporte se efectúe entre un productor y otro operador que se hallen sometidos al sistema de control establecido en el Artículo 140.

ARTICULO 26- Certificación en caso de transformación y acondicionamiento.

En el caso de Unidades de transformación y acondicionamiento de productos agrícolas ecológicos, deberán cumplirse las siguientes condiciones y procedimientos:

1. Cuando empiece a aplicarse el régimen de control, el operador del organismo de control efectuarán una descripción completa de la unidad de elaboración, indicando las instalaciones utilizadas para la transformación, el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas ecológicos antes y después de las operaciones.

2. La entidad certificadora deberá establecer todas las medidas concretas que deban adoptarse en la unidad de elaboración para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

3. La entidad certificadora y el operador de la unidad de elaboración efectuarán el Primer Informe de Inspección, firmado por ambas partes. En el informe se establecerá el compromiso contraído por el operador de llevar a cabo las operaciones de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las medidas indicadas en este Reglamento, las definidas por el Código de Comercio y las establecidas en la reglamentación del Sistema de Normalización, Metrología y Certificación.

4. El responsable de la unidad de elaboración deberá llevar una contabilidad mediante anotaciones que permita al organismo de control conocer:

- a) El origen, la naturaleza y las cantidades de los productos agrícolas ecológicos elaborados que hayan sido entregados en la unidad de elaboración;
- b) La naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos que hayan salido de la unidad;
- c) Información como: origen, naturaleza y las cantidades de los ingredientes aditivos y coadyuvantes de fabricación recibidos en la unidad de elaboración y la composición de los productos transformados, que el organismo de control requiera para una inspección adecuada de las operaciones.

5. La unidad de elaboración deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos agrícolas ecológicos transformados. En caso de que la unidad de elaboración también transforme, envase o almacene productos convencionales, el operador lo deberá hacer en lugares separados.

6. La unidad de elaboración deberá identificar los lotes de producción para evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente Reglamento.

7. Además de las correspondiente visitas de inspección sin previo aviso el organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico de la unidad. Podrán tomarse muestras con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en virtud del presente Reglamento. En cualquier caso, dichas muestras deberán tomarse cuando exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado. Después de cada visita deberá levantarse un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.

8. El operador deberá permitir al organismo de certificación el acceso a la unidad para su debida inspección, así como a la contabilidad y a los correspondientes soportes, y facilitará a dicho organismo toda la información necesaria para la inspección.

9. Los productos ecológicos sólo podrán transportarse para comercialización, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

- a. El nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de una certificación determinar de forma inequívoca la persona responsable de la elaboración;
- b. El nombre del producto y, conforme a las disposiciones del Artículo 3o aplicables al caso una referencia al método ecológico de producción.

10. En el momento de la recepción de uno de los productos agrícolas ecológicos elaborados, el operador inspeccionará el cierre del envase o recipiente cuando aquél sea exigido y comprobará si figuran las indicaciones dispuestas en el párrafo anterior. El resultado de esta comprobación se hará constar expresamente en la certificación. Cuando la comprobación plantee la duda de si el producto en cuestión procede efectivamente de un operador sujeto al sistema de control definido en este reglamento, sólo podrá procederse a su transformación o envasado una vez disipada la duda, a menos que se comercialice sin ninguna referencia al método ecológico de producción.

ARTICULO 27- Importadores. Los Importadores de productos vegetales y alimenticios, compuestos esencialmente de productos vegetales, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- 1. Al iniciarse la aplicación del sistema de control, el importador y el organismo de control deberán:

a. Hacer una descripción completa de las instalaciones del importador y de sus actividades de importación, indicando en la medida de lo posible los puntos de entrada de los productos al país y cuálesquiera otras instalaciones que aquél tenga el propósito de utilizar para el almacenamiento de los productos importados;

b. Determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el importador para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás normas que regulen las importaciones de plantas y sus productos;

c. Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en un informe de inspección, que también será firmado por el importador. En dicho informe figurará además el compromiso del importador;

d. Realizar las operaciones de importación de forma que se cumplan las disposiciones del Artículo 130, y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las medidas indicadas en el presente reglamento, las señaladas por el Código de Comercio del país y las tomadas por el Comité de Certificación de las entidades acreditadas.

e. Garantizar que toda instalación de almacenamiento que vaya a utilizar quede abierta a las labores de inspección del organismo de control o, cuando dicha instalación se encuentre situada en otro país, a las de un organismo de control autorizado a tal efecto en ese país.

2. Deberá llevarse una contabilidad escrita que permita al organismo de control comprobar para cada lote de los productos ecológicos que se importe, lo siguiente:

a. El origen la naturaleza y la cantidad del lote, así como cuando lo solicite el organismo de control, cualquier información sobre las condiciones del transporte entre el país exportador y las instalaciones o almacenes del importador;

b. La naturaleza la cantidad y los destinatarios del lote, así como, cuando lo solicite el organismo de control cualquier información sobre las (condiciones del transporte entre las instalaciones o almacenes del importador y los destinatarios.

3. El importador comunicará al organismo de control cada una de las partidas que importe, facilitando cualquier información que pueda requerir este organismo o autoridad, como por ejemplo una copia del certificado de control expedido para la importación de productos ecológicos.

4. Cuando los productos ecológicos se depositen, tras su importación, en instalaciones de almacenamiento donde también se transformen, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimenticios, se deberán tomar las precauciones siguientes:

a. Mantenerse separados de los demás productos agrícolas primarios y procesados.

b. Adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar mezcla con productos no obtenidos de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

5. Además de realizar visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, al menos una vez al año, una inspección física completa de las instalaciones que utilice para los fines el importador.

6. El organismo de control inspeccionará la contabilidad escrita, a la que se refiere el presente Artículo y los certificados establecidos en el Artículo 25.

7. Podrán tomarse muestras para detectar la posible presencia de sustancias no autorizadas en el presente Reglamento, debiéndose proceder, en toda caso, a su toma cuando existan sospechas del uso de dicha sustancias.

8. Al término de cada visita, se levantará una acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.

9. El importador deberá permitir que el organismo de control tenga acceso, para su inspección, a sus instalaciones, contabilidad escrita y cualesquiera justificantes que sean pertinentes, en particular el certificado de importación. Así mismo, le facilitará cuanta información sea necesaria para las labores de inspección.

10. Los productos contemplados en el Artículo 20. se importarán en envases y recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que que vayan provistos de una identificación del exportador y de otras marcas y números que permitan identificar el lote con su certificado de control.

11. Los productos contemplados en el Artículo 20. sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

a. El nombre y la dirección del importador del producto o una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es el importador del producto;

b. El nombre del producto y, conforme a las disposiciones del Artículo 10 aplicables al caso, una referencia al método ecológico de producción.

ARTICULO 2- Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE